



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA Y JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTES: SUP-JDC-772/2023 y
SUP-JE-1522/2023

PARTE ACTORA: ELIMINADO. ART.
113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP Y
MARÍA ELENA SÁNCHEZ TREJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: CLAUDIA ELIZABETH
HERNÁNDEZ ZAPATA

COLABORÓ: RUBÍ YARIM TAVIRA

Ciudad de México, a diez de enero de dos mil veinticuatro

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **declara competente** a la Sala Regional Monterrey para conocer el medio de impugnación promovido por la parte actora en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente TEEQ-JLD-5/2023.

ÍNDICE

ASPECTOS GENERALES	2
ANTECEDENTES	3
TRÁMITE	6
ACTUACIÓN COLEGIADA	7
ACUMULACIÓN	7
DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA	7
ACUERDOS	11

GLOSARIO

INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Estatal:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro
Sala Monterrey:	Sala Regional Monterrey perteneciente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal Federal
Sala Toluca:	Sala Regional Toluca, perteneciente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal Federal
VPG:	Violencia política contra las mujeres por razón de género

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El veintisiete de febrero de dos mil veintitrés,¹ el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG130/2023² por el que se determinó, de entre otras cuestiones, que el estado de Querétaro pasaría de la Segunda a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal Federal, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, a partir del proceso electoral federal 2023-2024.
- (2) El once de abril, **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, en su carácter de regidora propietaria de un ayuntamiento del estado de Querétaro, presentó una demanda ante el Tribunal local en contra de diversas personas integrantes del mismo ayuntamiento, por actos que consideró obstaculizaban sus funciones y constituían VPG en su contra.
- (3) Durante la sustanciación del juicio ciudadano local, **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** impugnó diversos actos. Los medios de

¹ Todas las fechas que se mencionan se refieren a dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

² Acuerdo por el que se aprobó la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.



impugnación que resolvieron estas controversias fueron conocidos y resueltos por la Sala Monterrey.

- (4) En su momento, el Tribunal local dictó una sentencia definitiva, en la que determinó, por una parte, sobreseer lo relativo a hechos inexistentes o denunciados de manera extemporánea y, por otra parte, determinó que se obstaculizó el ejercicio del cargo de la entonces actora, pero no por razón de género. Derivado de lo anterior, el Tribunal local vinculó a la secretaria del Ayuntamiento a realizar diversas acciones.
- (5) Inconformes con la sentencia, tanto la actora del juicio local como la persona vinculada al cumplimiento de la sentencia impugnada promovieron juicios federales ante la autoridad responsable, quien los envió a la Sala Monterrey.
- (6) Por su parte, la Sala Monterrey plantea esta consulta competencial ante este órgano jurisdiccional para que determine qué Sala debe conocer de las impugnaciones, al considerar que existe una solicitud expresa de una de las actoras para que sean conocidos por la Sala Toluca.

2. ANTECEDENTES

- (7) **Acuerdo INE/CG130/2023.** El veintisiete de febrero, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG130/2023 en el que, de entre otras cuestiones, determinó que el estado de Querétaro dejaría de pertenecer a la segunda circunscripción electoral plurinominal para integrarse a la quinta, con sede en Toluca. En el punto TERCERO se precisó que la determinación territorial aprobada sería utilizada a partir del proceso electoral federal 2023-2024.
- (8) **Juicio de la ciudadanía local.** El once de abril, **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, en su carácter de regidora propietaria de un ayuntamiento en el estado de Querétaro, presentó una demanda de juicio de la ciudadanía local en contra de diversas personas servidoras públicas del mismo ayuntamiento, de entre ellas, de la secretaria del Ayuntamiento,

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-772/2023 y
SUP-JE-1522/2023 acumulados**

por la supuesta omisión de dar respuesta a diversas solicitudes de información y/o peticiones que presentó, lo que podría constituir una vulneración a su derecho de ser votada en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo y VPG.

Primera cadena impugnativa (con motivo de la vista ordenada en el juicio local)

- (9) **Vista.** El veintisiete de abril, la magistratura instructora del Tribunal local dio vista a la parte actora de ese juicio local para que manifestara lo que a su interés conviniera respecto de los informes circunstanciados rendidos y la documentación remitida por las autoridades responsables.
- (10) **Juicio de la ciudadanía federal (SM-JDC-57/2023).** El ocho de mayo, la actora del juicio local presentó una demanda para controvertir el acuerdo señalado en el párrafo anterior. La Sala Monterrey acordó reencauzar el escrito al Tribunal local, a fin de que integrara un recurso de revisión para conocer y resolver la cuestión planteada.
- (11) **Recurso de revisión local (TEEQ-REV-1/2023).** El veintiocho de junio, el Tribunal local emitió, en vía de cumplimiento, una resolución en el sentido de confirmar el acuerdo controvertido.
- (12) **Juicio de la ciudadanía federal (SM-JDC-88/2023).** El seis de julio, la parte actora del juicio local presentó una demanda en contra de la resolución que se indica en el párrafo anterior. El dos de agosto, la Sala Monterrey confirmó la determinación.
- (13) **Recurso de reconsideración (SUP-REC-250/2023).** El nueve de agosto, la parte actora del juicio local interpuso un recurso de reconsideración, el cual fue desechado por esta Sala Superior el dieciséis de agosto siguiente.

Segunda cadena impugnativa (derivada del acuerdo de admisión de pruebas)



- (14) **Admisión de pruebas.** El veinticinco de septiembre, la magistratura instructora del Tribunal local admitió las pruebas aportadas por diversas personas servidoras públicas del ayuntamiento demandado.
- (15) **Recurso de revisión local (TEEQ-REV-5/2023).** Inconforme con la admisión de las pruebas, el dos de octubre, la parte actora del juicio local presentó un recurso de revisión ante el Tribunal local.
- (16) El veinticuatro de octubre, el Tribunal Local desechó la demanda al considerar que se trataba de un acto de carácter intraprocesal.
- (17) **Demanda federal y consulta competencial (ST-JDC-149/2023).** A fin de impugnar la resolución referida en el párrafo anterior, el veintinueve de octubre, la parte actora del juicio local promovió un juicio de la ciudadanía federal ante la Sala Toluca, quien formuló una consulta ante esta Sala Superior respecto de la competencia para conocer del medio de impugnación.
- (18) **Determinación sobre la consulta competencial (SUP-JDC-561/2023)** El veintidós de noviembre, la Sala Superior determinó que correspondía a la Sala Monterrey conocer del juicio de la ciudadanía federal.
- (19) **Juicio de la ciudadanía federal (SM-JDC-152/2023).** El catorce de diciembre la Sala Monterrey confirmó la resolución del Tribunal local dictada en el TEEQ-REV-5/2023.

Sentencia dictada en el Juicio de la ciudadanía local (TEEQ-JLD-5/2023)

- (20) **Sentencia en el juicio ciudadano local (acto impugnado).** El catorce de diciembre el Tribunal local resolvió el juicio de la ciudadanía local en el sentido de: a) sobreseer el juicio presentado por **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, en su calidad de regidora propietaria, respecto de la impugnación en contra de los oficios SAY/DAY/SAC/3003/2022 y SAY/DAC/SAC/6/2023; b) determinar que se obstaculizó el ejercicio del cargo de la regidora denunciante, y se ejerció

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-772/2023 y
SUP-JE-1522/2023 acumulados**

violencia política en su perjuicio, sin que se haya realizado en su calidad de mujer; c) vincular a la secretaria del Ayuntamiento al cumplimiento de la sentencia.

- (21) **Demandas de juicios federales.** Inconformes con la sentencia referida, se presentaron dos medios de impugnación ante la autoridad responsable, quien los remitió a la Sala Monterrey.
- (22) El dieciocho de diciembre, María Elena Sánchez Trejo, en su calidad de secretaria del Ayuntamiento, presentó un juicio electoral dirigido a la Sala Monterrey, radicado en dicha sala como SM-JE-95/2023, en el que **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** compareció como tercera interesada.
- (23) El diecinueve de diciembre, **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** promovió un juicio de la ciudadanía federal, dirigido a la Sala Toluca; sin embargo, al ser remitido a la Sala Monterrey por la autoridad responsable, se radicó como SM-JDC-193/2023.
- (24) **Consulta competencial.** Mediante diversos acuerdos plenarios de fecha veintinueve de diciembre, dictados tanto en el SM-JE-95/2023 como en el SM-JDC-193/2023, la Sala Monterrey le realiza una consulta a esta Sala Superior sobre la autoridad jurisdiccional que debe conocer de las impugnaciones referidas.
- (25) Se realiza la consulta, a partir de que los escritos presentados por **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP** fueron dirigidos a la Sala Toluca; sin embargo, la responsable los envió a la Sala Monterrey.

3. TRÁMITE

- (26) **Registro y Turno.** El veintinueve de diciembre, el entonces magistrado presidente de esta Sala Superior, ordenó el registro de los juicios señalados al rubro y turnarlos a su ponencia para los efectos legales procedentes.



4. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (27) El dictado de este acuerdo le corresponde a la Sala Superior en actuación colegiada, porque se debe determinar quién es el órgano jurisdiccional competente para conocer de los presentes medios de impugnación, a partir de los hechos y demás constancias que obran en los expedientes, así como de las manifestaciones expuestas por el pleno de la Sala Monterrey en las cuales funda la presente consulta competencial.
- (28) En ese sentido, esta decisión –en modo alguno– es de mero trámite y, por lo tanto, se aparta de las facultades del magistrado instructor al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99.³

5. ACUMULACIÓN

- (29) Procede acumular los juicios al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable y en el acto reclamado, por lo que se acumula el expediente SUP-JE-1522/2023⁴ al diverso SUP-JDC-772/2023⁵, por ser este el primero en recibirse ante esta Sala Superior. Consecuentemente, se ordena glosar una copia certificada de los puntos resolutivos de este acuerdo de sala y anexarlo al expediente del juicio acumulado.

6. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA

6.1 Cuestión jurídica a resolver

³ MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

⁴ Notificado electrónicamente a esta Sala Superior el veintinueve de diciembre a las 15:21 h.

⁵ Notificado electrónicamente a esta Sala Superior el veintinueve de diciembre a las 15:11 h.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-772/2023 y
SUP-JE-1522/2023 acumulados**

- (30) La cuestión jurídica es determinar si es la Sala Monterrey o la Sala Toluca la que ejerce jurisdicción y tiene competencia para resolver los medios de impugnación relacionados con la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro que resolvió un caso en el que se denunció VPG en contra de una regidora de un ayuntamiento de la referida entidad federativa.
- (31) Se debe determinar la competencia ya que la parte actora del SUP-JDC-772/2023 dirigió su medio de impugnación a la Sala Toluca y no a la Sala Monterrey.
- (32) Además que, a partir de la emisión del Acuerdo INE/CG130/2023 por parte del Consejo General del INE, se determinó que el estado de Querétaro dejaría de pertenecer a la segunda circunscripción con sede en Monterrey, Nuevo León, para integrarse a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, a partir del inicio del proceso electoral federal 2023-2024 actualmente en curso.

6.2 Consulta competencial

- (33) El pleno de la Sala Monterrey consulta la competencia para conocer de los juicios, con base en el Acuerdo INE/CG130/2023, en el cual se estableció que el estado de Querétaro quedaría comprendido en la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, a partir del inicio del proceso electoral federal 2023-2024, el cual inició el siete de septiembre.
- (34) Asimismo, la Sala Monterrey reconoce que, si bien esta Sala Superior ya ha determinado que debe asumir el conocimiento y la resolución de los medios de impugnación de los cuales haya conocido previamente y deriven de la secuela procesal correspondiente, en los casos que ahora somete a consulta competencial hay una diferencia, consistente en la solicitud expresa de la parte actora del expediente SUP-JDC-772/2023 y tercera interesada en el SUP-JE-1522/2023 para que sea la Sala Toluca la que los conozca.



6.3. Determinación de la Sala Superior

- (35) Esta Sala Superior concluye que la **Sala Monterrey es la competente** para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, **porque ya ha conocido en dos ocasiones previas de la secuela procesal de la que deriva el acto que aquí se reclama**, el cual se trata de la sentencia de fondo dictada en el Juicio de la Ciudadanía Local **TEEQ-JLD-5/2023**.
- (36) Como quedó precisado en antecedentes, el TEEQ-JLD-5/2023 se originó con motivo de la demanda presentada por **ELIMINADO. ART. 113, FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP**, por hechos que a su consideración se traducen en VPG atribuidos a diversas personas servidoras públicas del ayuntamiento en el que se desempeña.
- (37) Durante la tramitación de dicho juicio local, la parte actora promovió diversas impugnaciones, por lo que la cadena de juicios fueron conocidos y resueltos por la Sala Monterrey.
- (38) **En un primer momento**, controversió el acuerdo de veintitrés de abril, dictado por el Tribunal Local, por el que se le dio vista con los informes circunstanciados y sus anexos. Al respecto, la Sala Monterrey reencauzó la demanda al Tribunal local y, una vez que este dictó la resolución, la Sala Monterrey volvió a conocer de la controversia y confirmó esa determinación mediante la sentencia en el Juicio de la Ciudadanía **SM-JDC-88/2023**.⁶
- (39) **En un segundo momento**, la parte actora del juicio local controversió el acuerdo de admisión de pruebas de veinticinco de septiembre, dictado en el referido juicio.
- (40) La serie de juicios interpuestos en este asunto que derivó de dicha impugnación también fue conocida y resuelta por la Sala Monterrey, mediante el **SM-JDC-152/2023**, previa consulta competencial que realizó la

⁶ Esta Sala Superior conoció de dicha impugnación en el SUP-REC-250/2023, mismo que se desechó por ser extemporáneo.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-772/2023 y
SUP-JE-1522/2023 acumulados**

Sala Toluca a esta Sala Superior, quien determinó –mediante un acuerdo de sala dictado en el **SUP-JDC-561/2023**– que le correspondía a la Sala Monterrey seguir conociendo de la serie de juicios interpuestos en este asunto hasta su total culminación.

- (41) En ese sentido, si la materia de impugnación en la presente consulta competencial es la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente **TEEQ-JLD-5/2023**, es que esta Sala Superior considera que la **Sala Monterrey** es **competente** para conocer, y en su caso, resolver respecto de las demandas, puesto que ya ha conocido de la secuela procesal, por lo que es útil y necesario que sea ese órgano jurisdiccional quien siga conociendo de ese procedimiento hasta su conclusión.
- (42) De igual forma, el hecho de que, conforme con el Acuerdo INE/CG130/2023, el Estado de Querétaro pertenece a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal con motivo del proceso electoral federal y concurrentes en curso y, por lo tanto, la Sala Toluca ejerce jurisdicción sobre dicha entidad, lo cierto es que, por seguridad jurídica, la serie de medios de impugnación interpuestos en esta controversia ha sido conocida por la Sala Monterrey, por lo que es este órgano quien debe dar continuidad.
- (43) De tal manera que, debido a la inexistencia de elementos adicionales que esta Sala Superior pudiera valorar, la determinación que aquí se toma busca garantizar que sea el mismo órgano jurisdiccional que previamente conoció de la controversia quien se ocupe de los **posteriores** medios de impugnación, a fin de garantizar la concentración de los medios de impugnación en la misma sala.
- (44) Con similares consideraciones se han resuelto los expedientes SUP-JDC-561/2023, SUP-JDC-575/2023, SUP-JDC-539/2023, SUP-JDC-357/2023 y SUP-AG-155/2023.



- (45) Por último, cabe señalar que, de conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 9/2012⁷ de esta Sala Superior, la definición del órgano al que le corresponde conocer del asunto no implica prejuzgar sobre alguno de los requisitos de procedencia del medio de impugnación.
- (46) En consecuencia, **se remiten** las constancias a la Sala Monterrey y se debe **comunicar** esta determinación a las respectivas salas y a la parte actora de ambos juicios.

7. ACUERDOS

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SUP-JE-1522/2023 al SUP-JDC-772/2023.

SEGUNDO. La Sala Regional Monterrey es la competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación.

TERCERO. Se **proceda** en la forma y términos del presente acuerdo.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁷ De rubro REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE, disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.